



Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandados : NEDIN NAVARRET ISAZA Y JOSE RICAURTE
NAVARRETE SUA
Radicación : 18592408900120170006000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad."

Advertida la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso, es la voluntad de las partes, tal como lo regula el numeral 2 del artículo 161 ibídem, requiriendo que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, puesto que no puede ser indefinida.

La reanudación se dará una vez venza el periodo de suspensión acordada por las partes de manera oficiosa el Juez o cuando las mismas partes nuevamente de común acuerdo así lo soliciten.

En torno a sus efectos, por la remisión que realiza el inciso tercero del artículo 162 ibídem, la suspensión del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, excepto en el caso de mutuo acuerdo en el cual, en el **numeral 2 del artículo 161, señala que el proceso se suspende inmediatamente a partir de la presentación de la solicitud de las partes**. Durante la suspensión no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En el presente caso, tal como se reseñó en antecedencia, de mutuo acuerdo, en memorial radicado el 28/02/2023 a las 10:15 horas, las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de ciento ochenta (180) días, siendo viable acceder a lo impetrado, conforme los argumentos descritos previamente.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de ciento ochenta (180) días contados a partir la radicación del memorial, es decir, el 28 de febrero hasta el 28 de agosto de mil veintitrés (2023), atendiendo lo solicitado por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VENCIDO el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio el proceso o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

TERCERO: SUPERADA la suspensión del proceso queda el expediente en la secretaría del juzgado a solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 02 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0185d48e2780f85b53adde299ea93603f07a9d162f3656600e7972faca95d30**

Documento generado en 01/03/2023 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>